



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa No. 176-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de octubre de 2024, a las 13h45

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 176-2024-TCE

VISTOS.-Agréguese al expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4667-OF de 20 de septiembre de 2024 suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido el 23 de septiembre de 2024 en la Secretaría Relatora de este Despacho y ciento treinta y nueve (139) fojas en calidad de anexos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de agosto de 2024 a las 16h24, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, quien afirma comparecer como director nacional (e) del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo, Lista 9, y el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, y sesenta (60) fojas en calidad de anexos, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-78).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 176-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de agosto de 2024 a las 17h05, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 84-86).
3. Mediante auto de 05 de septiembre de 2024 a las 09h15, el juez de instancia dispuso que, en el plazo de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 88-89).

4. El 07 de septiembre de 2024 a las 09h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en doce (12) fojas, suscrito por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, quien afirma comparecer como director nacional del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo, Lista 9; el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, quien indica comparecer como director nacional encargado del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo, Lista 9; y el doctor Luis Alberto Fernández Piedra; y cuarenta y siete (47) fojas en calidad de anexos, documentación con la que el recurrente indica aclarar y completar su recurso (Fs. 96-155).

5. El 09 de septiembre de 2024 a las 09h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en trece (13) fojas, suscrito por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, abogado patrocinador de los recurrentes (Fs. 157-170).

6. Con Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024 se resolvió la subrogación en funciones al abogado Richard González Dávila como juez principal, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde las 13h00 del 16 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2024, debido a la participación del doctor Ángel Torres Maldonado en el Congreso de Tecnología Electoral (CITEC) en la ciudad de Panamá (Fs. 174).

7. Mediante auto de sustanciación de 19 de septiembre de 2024 a las 08h30 el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, dispuso que el CNE en el plazo de un (01) día, remita en original o copia certificada los documentos signados con los números CNE-SG-2024-3699- EXT, CNE-SG-2024-5071-EXT, CNE-SG-2024-5932-EXT, y CNE-SG-2024-6889-EXT, las respectivas respuestas, así como los insumos técnico-jurídicos empleados para el efecto (Fs. 175-176).

8. El 20 de septiembre de 2024 a las 17h44, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4667-OF de 20 de septiembre de 2024 suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y ciento treinta y nueve (139) fojas en calidad de anexos (Fs. 184-324 vta.).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS



Causa Nro. 176-2024-TCE

8. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

9. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...) ¹. En relación a estos componentes, añade que *“[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”* ².

10. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

11. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

12. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

¹ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.

³ En adelante Código de la Democracia.



13. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

14. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"⁴.

15. Resulta indispensable señalar que el recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 05 de septiembre de 2024 se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

16. En tal sentido, corresponde a este juez electoral analizar si los señores Gary Servio Moreno Garcés y Felipe Josué Rosales Enríquez, quienes indicaron comparecer en calidades de director nacional y director nacional encargado del Movimiento Político "Libertad es Pueblo", Lista 9, dieron cumplimiento al auto de 05 de septiembre de 2024, y con ello cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer el presente recurso.

17. El suscrito juez consideró que el acto de proposición inicial presentado por el señor Felipe Josué Rosales Enríquez no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, en auto de 05 de septiembre de 2024, le

⁴ Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su escrito en los siguientes términos:

- 1.1 Aclare la calidad en la que comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, si es lo último se deberá adjuntar la documentación emitida por la autoridad competente que lo respalde en original o copia certificada.
- 1.2 Determinar con precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.
- 1.3 Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho.
- 1.4 El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada.

18. El 07 de septiembre de 2024 a las 08h17, el recurrente y el señor Gary Servio Moreno Garcés presentaron un escrito con (47) cuarenta y siete fojas incluido un CD como anexos, con lo que indicaron aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. De la revisión integral de dicha documentación se establece que con relación al cumplimiento del numeral 1.1. de la disposición primera del referido auto, expresamente señalaron:

YO GARY SERVIO MORENO GARCÉS, comparezco ante su autoridad, en mi calidad de Director Nacional del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, conforme lo justifico con la Notificación No. 000473 de 25 de septiembre de 2018, Resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T, suscrita por la Ab. Michelle Londoño, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la misma que adjunto a la presente y que se encuentra debidamente notariada; y,

YO MGS. FELIPE JOSUÉ ROSALES ENRÍQUEZ, en mi calidad de Director Nacional (E) del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, por encargo realizado por el señor Ing. Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional, de fecha 16 de febrero 2024, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de lo cual me permito adjuntar y presentar a usted, señor Magistrado, copia debidamente notariada.

19. Así también, en dicho escrito, además del señor Felipe Josué Rosales Enríquez -quien presentó inicialmente el recurso- compareció el señor Gary Servio Moreno Garcés en calidad de director nacional del movimiento político, quien indicó acreditar dicha calidad con la copia certificada compulsada de la notificación No. 00473 de la Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, suscrita por la abogada Michelle Londoño, secretaria general del Consejo Nacional Electoral en la que, en su parte pertinente, se dispuso el registro de la Directiva del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP,



con ámbito de acción nacional, Lista 9, y consta su nombre como director nacional, en el listado de la nómina de directivos⁵.

20. Por su parte, el señor Felipe Josué Rosales Enríquez indicó acreditar la calidad en la que comparece con la copia del documento exhibido en original, con el cual el señor Gary Servio Moreno Garcés, director nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, el 16 de febrero de 2024 al amparo del artículo 26 del Régimen Orgánico del Movimiento Político, le designó como director nacional encargado, de manera indefinida, mientras se resuelva la *recuperación jurídica* de la organización política⁶.

21. El artículo 244 del Código de la Democracia dispone: “[s]e consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; (...)” En este mismo sentido el artículo 23 ibidem, señala: “[l]os órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales (...)”. (énfasis agregado).

22. De la normativa citada, se colige, que únicamente los representantes legales o apoderados de los partidos políticos, alianzas nacionales y movimientos políticos⁷ en cuanto sujetos políticos, son quienes pueden formular pretensiones contenidas en un recurso contencioso electoral, para ser objeto de decisión del juez electoral.

23. En este contexto, precisa referir que el artículo 108 de la Carta Suprema, establece que “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o

⁵ Fs. 139- 143.

⁶ Fs. 102-103 vta.

⁷ Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.



elecciones primarias.”, su constitución y conformación se materializa con su inscripción y registro, así como de sus órganos directivos en el Consejo Nacional Electoral. En el presente caso se advierte que mediante Resolución Nro.PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020⁸, el Pleno del CNE, resolvió:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018- T de 24 de septiembre de 2018, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2- 2020 21 de febrero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

24. Dicho acto administrativo fue objeto de impugnación en sede jurisdiccional, causa signada con el Nro. 082-2020-TCE, en la que se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, quien dijo comparecer como director nacional subrogante y representante legal del Movimiento Político “Libertad es Pueblo”, Lista 9, sentencia con la cual se dio fin al proceso y causó ejecutoria, por consiguiente, el acto administrativo impugnado quedó en firme y causó estado.

25. En consecuencia al dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Político “Libertad es Pueblo” Lista 9, y la depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral con la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, dicha organización política actualmente se encuentra cancelada⁹, en tal sentido este juzgador considera que la documentación notarizada que obra a fojas 102-104 y 139-143, con la que los recurrentes, señores Gary Servio Moreno Garcés y Felipe Josué Rosales Enríquez dicen acreditar la calidad de representantes legales de la organización política, resulta improcedente

⁸ A fojas 220-246.

⁹ Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. Cancelación Art. 7.- Definición. Cancelación es el proceso por el cual el Consejo Nacional Electoral elimina del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a partidos o movimientos políticos.



Causa Nro. 176-2024-TCE

26. Dicho esto, a los recurrentes se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, los recurrentes incumplen los requisitos necesarios para ser admitida, los cuales no son susceptibles de subsanación o suplencia, en el presente caso, la calidad de representantes legales o apoderados de un sujeto político, necesaria para proponer un recurso subjetivo contencioso electoral, requisito establecido en la ley, no supera la fase de admisibilidad, por lo que corresponde el archivo de la causa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 176-2024-TCE.

SEGUNDO .- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: lafp61@hotmail.com; luisfernandezuio@gmail.com y frosales@udlanet.ec.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c).
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para fines de Ley.

JENNY ALEXANDRA LOYO PACHECO
c=EC, l=QUITO, serialNumber=1714566831,
cn=JENNY ALEXANDRA LOYO PACHECO

Ab. Jenny Loyo Pacheco

SECRETARIA RELATORA